



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 72/2014 bis

En Madrid, a 26 de septiembre de 2014.

Visto el recurso interpuesto por D. X en nombre y representación de su hijo D. Y contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Golf (en adelante RFEG) de 17 de marzo de 2.014, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Con fecha 10 de septiembre de 2013, el Comité de Disciplina de la RFEG, acordó, la apertura de un expediente de información reservada previo, al objeto de esclarecer los hechos contenidos en un escrito de denuncia y su documentación adjunta presentada por Doña Z como Secretaria y miembro del Comité de Competición del Real Club de Golf G., al jugador federado, D. Y de categorías alevín respectivamente, con motivo de los hechos acaecidos en el torneo “Semana Grande Trofeo P. IND”, que se celebró en las instalaciones del referido Club el 12 de agosto de 2013.

El 7 de octubre de 2013, el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG acordó la apertura del correspondiente expediente disciplinario y el nombramiento de instructor.

**Segundo.-** Tras la tramitación oportuna, el 6 de marzo de 2014, el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG acordó sancionar a D. Y con motivo de la comisión de una infracción muy grave que, en atención a su edad supuso la aplicación del beneficio recogido en el párrafo segundo del artículo 106, (modificación estatutaria aprobada el 11 de febrero de 2014 por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes), le impuso una sanción correspondiente a las infracciones graves, de nueve (9) meses de retirada de hándicap y no de dos años.

**Tercero.-** Con fecha 3 de abril de 2014, D. X en nombre y representación de su hijo D. Y interpuso ante este Tribunal Administrativo del Deporte recurso contra la

resolución citada. Solicitaba en el mismo escrito la adopción de la medida cautelar de suspensión de la sanción.

**Cuarto.-** La medida cautelar de suspensión de la ejecución de la sanción fue concedida por este TAD el 11 de abril de 2014.

**Quinto.-** Una vez recibido el expediente y el informe federativo se comunicó al recurrente la apertura de un plazo de diez días hábiles para que ratificase su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones convengan a su derecho, dándole traslado del informe federativo y poniendo a su disposición para consultar durante dicho período el resto del expediente.

El 8 de mayo, el representante del recurrente presentó aron escrito ratificando sus pretensiones y realizando alegaciones al informe de la RFEG..

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación y la el representante ha acreditado la representación en que actúa .

**Tercero.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**Cuarto.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia del interesado.

**Quinto.-** El recurrente invoca tanto motivos de carácter formal como material o de fondo. Entre los primeros se debe analizar los referentes a la apertura del

procedimiento disciplinario que el recurrente considera incorrecta y por tanto susceptible de ser causa de anulación de la resolución recurrida, la irregular actuación del Comité de Competición en la denuncia de la RFEG y la indefensión generada puesto que no constan pruebas suficientes en el expediente que permitan afirmar que se llevó a cabo algún tipo de verificación de la tarjeta, impidiendo el derecho de defensa y estableciendo una presunción de autoría.

Resumidamente, se menciona la tardanza en la revisión de la tarjeta del jugador, el hecho de que la apertura se llevó a cabo como consecuencia de la remisión de un correo electrónico de la Secretaría del Real Club de Golf G., incumpléndose además la correcta forma de iniciarse un procedimiento sancionador conforme al Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Este TAD no puede atender dicha alegación por cuanto el Comité de Competición de la RFEG ha actuado en todo momento con estricto cumplimiento del procedimiento, observando las garantías procedimentales con diligencia. En concreto en cuanto a la apertura del procedimiento, éste fue precedido por un expediente de información reservada de modo que actuó con la debida precaución.

En el expediente, se han observado todas y cada una de las fases procedimentales con diligencia, velándose por las garantías del expedientado en cuanto a fases, plazos y requisitos, sin que esto haya sido desvirtuado.

En cuanto a la adecuación a derecho del inicio del procedimiento sancionador por parte del Comité de Disciplina de la RFEG, debe recordarse el artículo 38.1 del Real Decreto 1591/1992, que establece que el procedimiento extraordinario *“se iniciará por providencia del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada”*. Y el artículo 110 de los Estatutos de la RFEG dispone, en términos similares, que *“el procedimiento para la sanción de las infracciones disciplinarias se iniciará de oficio por el órgano competente como consecuencia de orden superior, denuncia motivada o conocimiento obtenido de una supuesta infracción”*.

A la vista de lo establecido en estas normas, se deduce que el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG estaba facultado para incoar de oficio y por propia iniciativa el expediente disciplinario contra los expedientados, como efectivamente hizo mediante acuerdo de 7 de octubre de 2013, tras haber llegado a su conocimiento la información relativa a la presunta manipulación de la tarjeta del recurrente en el Torneo “Semana Grande Trofeo P. IND”, del Real Club de Golf G.. Esa información había llegado al mencionado Comité procedente de la Secretaria del Club, plasmada en un correo electrónico que obra en el expediente.

Con respecto a la alegación de indefensión porque no constan pruebas suficientes en el expediente que permitan afirmar que se llevó a cabo algún tipo de verificación de la tarjeta, impidiendo el derecho de defensa y estableciendo una presunción de autoría, consta en el expediente la documentación remitida por la Secretaria del Real Club de Golf G..

Además en el expediente federativo constan otras pruebas, como son declaraciones de responsables del Club o de otros jugadores (el marcador del sancionado) y, desde luego, la comprobación de la tarjeta, así como otras circunstancias –la anotación realizada por el sancionado en la tarjeta del jugador por él marcado- que en su conjunto llevan a la convicción del órgano disciplinario.

En otro orden de cosas, hay que destacar que su derecho de defensa ha sido respetado en todo momento puesto de manifiesto además por el hecho de las sucesivas oportunidades de alegaciones de las que ha dispuesto a lo largo del procedimiento de acuerdo a la normativa vigente.

La sala tercera del Tribunal Supremo en sentencia de 17 de septiembre de 1997, señaló que *“recuérdese que, según la jurisprudencia del TC, SSTC 43/1989, 101/1990, 6/1992, 105/1995 y 118/1997, la indefensión ha de ser material y no meramente formal, lo que implica que el citado defecto haya causado un perjuicio real y efectivo para el demandado en sus posibilidades de defensa, perjuicio que, a juicio de este Tribunal y con relación a los aquí demandantes, no se ha producido”*.

**Sexto.-** Un segundo grupo de alegaciones de carácter formal consiste en la queja por la desestimación de la prueba consistente en el informe pericial caligráfico para determinar la autoría de la modificación de la tarjeta de juego del sancionado, la falta de posibilidad de alegar frente al examen ocular de la tarjeta llevado a cabo y el error en la valoración de la prueba respecto a la presunta anotación de los resultados propios del jugador en la tarjeta que corresponde al marcador.

Igual suerte desestimatoria que las anteriores deben correr estas alegaciones pues de forma motivada y según la documentación obrante en el expediente, se concluye que del examen ocular se observan sin duda alguna modificaciones en la tarjeta de juego, como así se desarrolla más detalladamente en el propio expediente.

Y la anotación de los resultados propios del jugador en la tarjeta que corresponde al marcador es sólo un dato más que se valora conjuntamente con los demás para alcanzar la convicción de que se ha producido la infracción y quién es el autor de la misma.

**Séptimo.-** En cuanto al fondo, alega el recurrente que al haberse propuesto por el instructor el archivo del expediente, el *“alejamiento de lo manifestado por el instructor se ha producido en los hechos y no sólo en la calificación jurídica”*,

siendo este supuesto un caso claro de *reformatio in peius* sin justificación en el expediente. Asimismo entiende el recurrente que la actuación del Comité quiebra principios generales del Derecho predicables en el procedimiento administrativo, tales como, el principio de congruencia, el principio de seguridad jurídica-confianza legítima y el denominado derecho a una buena administración.

A diferencia de lo alegado por el recurrente, lo cierto es que el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG ha valorado los hechos contenidos en el expediente disciplinario sin incluir en su resolución otros nuevos, motivando suficientemente las razones por las cuales no se ratificó la propuesta del instructor. No se han incluido ni aceptado hechos distintos en la propuesta de resolución de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, variando únicamente su valoración jurídica.

No se incurre en *reformatio in peius* tampoco porque no hay un acto previo que reformar. En nuestro caso se trata simplemente de que el órgano sancionador, sin alterar los hechos de la propuesta, los valora de manera distinta e impone una determinada sanción. Con más motivo, cuando de acuerdo al artículo 20.3 del Reglamento de la Potestad Sancionadora, se notificó a los inculpados concediéndoles un nuevo plazo de 15 días para la aportación de cuantas alegaciones estimasen convenientes.

Alega el recurrente que además se quiebran principios tales como el de congruencia, el de seguridad jurídica-confianza legítima y el denominado derecho a una buena administración. Tampoco puede hablarse de quiebra de tales principios, no hay una quiebra de la previsibilidad del administrado que se ampare en un acto previo o una forma de actuar de la administración pública lo suficientemente concluyente para generar confianza por parte del administrado. Y mucho menos puede considerarse incongruente que el órgano sancionador se separe del criterio de la propuesta de resolución del instructor, como tampoco esto supone una quiebra del principio de buena administración.

**Octavo.-** Por el recurrente se alega asimismo que pudieran existir “*errores involuntarios*”, lo que es incongruente con lo manifestado por el Comité Disciplinario de la RFEG.

A su juicio, el hecho de que el Comité haya manifestado que el deportista ha negado reiteradamente que haya existido una modificación junto al hecho de que en las alegaciones efectuadas se manifestaba y admitía por su representante que pudieran haber existido “*errores involuntarios*”, hacen que la resolución del citado Comité sea incongruente.

Más allá de lo alambicado del argumento en sí mismo, resulta inaceptable para este TAD. Lo que realmente no es congruente en la defensa del expedientado es mantener, por una parte, que la tarjeta refleja lo sucedido en el campo, sostener

además que no se ha producido alteración alguna por parte del jugador responsabilizando de tales alteraciones, si existieran, a quienes debieron custodiar las tarjetas finalizada la competición y, por si lo anterior no fuera suficiente, que en caso de existir alguna alteración (como es el caso y así ha quedado acreditado) se debe a un error involuntario del jugador, que debido a su juventud, la presión de la competición y el desarrollo de la misma en un campo que no es el habitual puede haber errado en las anotaciones.

Curiosamente, todos los errores resultan favorables al competidor sancionado, lo que resulta, cuando menos, llamativo.

Por otra parte, admite el recurrente como que la tarjeta tuviese alteraciones en sus apuntes, lo que resulta contradictorio con parte de las manifestaciones vertidas en el mismo documento, tales como la no alteración de las tarjetas por el jugador, atribuyendo esa posibilidad a que se hubiera llevado a cabo después de entrega o la alegación de que la comprobación ocular de las tarjetas no era suficiente para iniciar el procedimiento sancionador.

**Noveno.-** Expone el recurrente, bajo la rúbrica de “*alegaciones relativas a la sanción*”, una suerte de motivos tales como la falta de justificación en la denegación de la petición de que se calificasen los hechos como infracción leve, la no justificación de la elección del carácter de la infracción consistente en retirada de hándicap y la no aplicación del principio de proporcionalidad en la graduación de la sanción impuesta.

Todas ellas son reconducibles a una petición de falta de motivación al fin y al cabo, tanto de la sanción impuesta como de la duración de la misma que se considera además desproporcionada.

En defensa de su derecho alega que a la vista de la Ley Orgánica 1/1996 de protección jurídica del menor, debiera tenerse en cuenta el principio general de primacía del interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir, así como la prevención de todas aquellas situaciones que pudieran perjudicar su desarrollo personal y alude asimismo a la normativa disciplinaria de la Federación de Golf de Madrid, que establecen en sus reglamentos la imposición de sanciones educativas a los menores. Considerando que a la vista de todo ello, queda patente que al imponerse la sanción de privación de hándicap durante 9 meses, no se ha motivado suficientemente la elección de dicha sanción y no de otras mas proporcionadas y que esa sanción no es la más adecuada al interés del menor dado que la privación de hándicap en el deporte del golf supone dejar de competir en todo tipo de competiciones, oficiales o “privadas” de Club.

Por otra parte, se alega que no queda motivada la imposición de la sanción de nueve meses puesto que no se ha impuesto en su grado mínimo que sería de un mes.

Dejando de lado la posible imposición de sanciones educativas por no encontrarse recogidas en los Estatutos de la Real Federación Española de Golf, lo que vulneraría el principio de tipicidad que consiste en que tanto las infracciones administrativas como las sanciones deben estar predeterminadas, hay que centrar el análisis en la adecuación de la sanción impuesta, tanto en su naturaleza como en su duración.

En cuanto a la naturaleza de la sanción, debe señalarse que procede admitir la aplicación en beneficio de los menores de lo recogido en el artículo 106 de los Estatutos de la RFEG que en su párrafo segundo contempla que “... *Cuando las infracciones disciplinarias deportivas fueran cometidas por menores de edad, los órganos disciplinarios podrán, en su caso, ponderando las circunstancias concurrentes y siempre que se trate de infracciones tipificadas como muy graves, aplicar las sanciones previstas para las graves...*”.

No cabe duda de que el Comité tuvo en cuenta el principio de proporcionalidad al imponer la sanción, como así se hace constar en la resolución sancionadora, que menciona expresamente la voluntad de aplicar, en atención a la edad, los actuales Estatutos de la RFEG y no los vigentes en el momento de comisión de la conducta reprochable. Tratándose en este caso de una infracción muy grave a la que se refiere el artículo 93.1.i) de los Estatutos de la RFEG, esto es, el falseamiento por parte de un jugador de los resultados obtenidos en las pruebas por cualquier medio incluida la alteración o manipulación de la tarjeta de resultados, en aplicación del beneficio anteriormente señalado se acordó imponer una sanción de las previstas para las graves.

Del catálogo de sanciones recogido en el artículo 98 de los Estatutos de la RFEG para las sanciones graves, resulta proporcionada la de retirada del hándicap, por cuanto dada la naturaleza de personas físicas de los infractores así como su edad y no tratándose de una competición profesional ni ser deportistas profesionales, buena parte del catálogo resulta de imposible aplicación. Entre aquellas sanciones que sí resultan aplicables, considera este TAD adecuada al caso y proporcionada la de retirada del hándicap. Manifiesta el recurrente que “...*no se ha motivado por el Comité en la resolución el porqué de la elección de dicha sanción y no de otras que pudieran ser más proporcionales...*”, sin indicar cuales otras podrían ser. Y que la privación del hándicap en el deporte del golf supone la privación de la oportunidad de competir en cualquier tipo de competición, ya sea oficial o privada de Club.

Lo cierto es que dicha afirmación no es exacta. La sanción de privación de licencia federativa, también contemplada en el artículo 98 b) y aplicable a este caso, es distinta de la retirada del hándicap de la letra c) y de la recogida en la letra d) prohibición de participar en competiciones.

Se ha tenido en cuenta la edad de los infractores a la hora de aplicar una sanción más proporcional al no haberse optado por otra sanción más lesiva para su formación como jugadores, como podría ser la privación de licencia federativa. Hay que señalar

que incluso, ante la ausencia de circunstancias agravantes o atenuantes, no se ha aplicado el grado medio de la sanción, un año de privación del hándicap, sino que se ha impuesto una menor de 9 meses.

Se solicita, por el simple hecho de tratarse de menores de edad que la sanción se aplique en su grado mínimo “*real*”, siendo éste de un mes de duración. En este ámbito, el artículo 131 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, señala que en la imposición de sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose criterios para la gradación de la misma, la existencia de intencionalidad o reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados o la reincidencia.

Tratándose de la normativa específica de Disciplina Deportiva, el artículo 12 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de Diciembre sobre Disciplina Deportiva señala que “...*en la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta. Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo...*”.

En este caso, además de la imposición de la sanción correspondiente a una infracción grave, aún cuando se trató de una infracción muy grave, todo ello en aplicación del citado artículo 106 de los Estatutos federativos para los casos en que los infractores fueran menores de edad, la normativa permitía la imposición de la retirada del hándicap por un período de un mes a dos años.

Considerándose la ausencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, resulta proporcionado que dentro del ámbito legalmente permitido, de un mes a dos años (24 meses), la finalmente impuesta, a la vista de las circunstancias personales del infractor, su edad, la gravedad de los hechos (tipificados como infracción muy grave) y la especial relevancia que estos comportamientos tienen en un deporte en el que el jugador se “autorregula” y el resto de criterios recogidos por la normativa disciplinaria deportiva antes citados.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha





## **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. X en nombre y representación de su hijo D. Y contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Golf de 17 de marzo de 2.014.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**